



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 008 2022 00653 00

La señora Gloria Yesenia Velásquez Bustamante, madre y representante de la menor Ana Sofía Valencia Velásquez, solicitó mediante memorial la remisión de este proceso por competencia territorial a los juzgados de familia de Itagüí, alegando que la dirección residencial de la menor es en ese municipio.

El principio de perpetuidad de la jurisdicción es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial basada en el principio constitucional del debido proceso, y que obliga a las autoridades judiciales a continuar el trámite de los expedientes que se encuentren en el despacho desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los procesos.

Una vez aprehendida la competencia el contradictor solamente está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, o sea el recurso de reposición o excepción previa. Caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

La parte accionada contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la misma, sin proponer excepción previa alguna en los términos del artículo 100 del CGP. En mérito de lo hasta aquí expuesto, no se remitirá el expediente por competencia y se continuará el trámite en este juzgado.

En su contestación a la demanda la señora Gloria Yesenia Velásquez aportó una prueba genética cuyo resultado demuestra que el señor Daniel Darío Áviles Acosta es el padre biológico de la menor Ana Sofía Valencia Velásquez, con base en una probabilidad superior al 99,99%.

La parte demandada ha manifestado que tras informar el resultado de la prueba genética al señor Daniel Darío Áviles Acosta éste rompió toda comunicación con ella, y que actualmente no tiene datos de contacto del presunto padre.

Si bien la demandada manifiesta que no quiere que la menor lleve el apellido del señor Áviles, este juzgado tiene la obligación de salvaguardar el debido proceso y los derechos fundamentales de la menor en lo relativo al nombre, a tener una familia, y al reconocimiento de su personalidad jurídica; más aún cuando existe prueba genética de quién es el padre biológico.



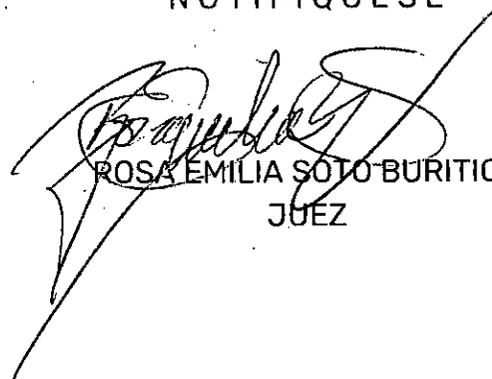
Tras consulta de oficio en la BDUA del ADRES con el número de cédula del señor Daniel Áviles (C.C. 8.100.654), se tiene que el presunto padre está actualmente afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A.

Por lo tanto se ordena requerir a la EPS SURAMERICANA S.A. para que informe el domicilio y demás direcciones de contacto correspondientes al señor Daniel Darío Áviles Acosta (C.C. 8.100.654), señalado por la demandada como presunto padre de la menor Ana Sofía Valencia Velásquez, con el fin de vincularlo al presente trámite de impugnación de paternidad. Expídase la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la parte demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Una vez se tenga la respuesta de la EPS del presunto padre se resolverá de oficio sobre la procedencia del emplazamiento del señor Daniel Darío Áviles Acosta de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Yolima Castro Ramos para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

Se expide el oficio N° 323.